

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0049/2022.

EXPEDIENTE: 0003/2022 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0049/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0003/2022** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente: - - - -

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. (23/02/2022).

*Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintidós de febrero del año en que se actúa, turnado a esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en esta data, escrito signado por ********* quien promueve por su propio derecho **Juicio de Nulidad** en contra de la resolución determinante ********* de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, así como en contra del Mandamiento de Ejecución número ********* de veintidós de junio de dos mil veintiuno emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE***

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTDO, en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Ahora bien, esta juzgadora advierte que el actor señaló como acto impugnado: 1.- El mandamiento de ejecución ***** de veintidós de junio de dos mil veintiuno emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, documental de cuya lectura se advierte que el acto combatido deviene de la resolución determinante ***** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la que se le impuso sanción por resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública Municipal de ***** durante el ejercicio fiscal de dos mil trece, resolución última de la cual refiere desconocer; concluyéndose que la génesis del Mandamiento de Ejecución, se encuentra en un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria con motivo de rendición de cuentas, existiendo una estrecha vinculación entre ambos actos, los cuales no es factible disociar, puesto que ello implicaría dividir la continencia de la causa, creando el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tienen el mismo origen.

Por lo que, al estar ambos fuertemente ligados entre sí, esta juzgadora carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone: **“Artículo 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI.- Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal”

Es importante enfatizar que el actor aduce en su demanda que no fue citado, ni emplazado en el procedimiento que dio origen a la resolución determinante ***** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y por ello desconoce el crédito fiscal que se le pretende cobrar a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siendo factible que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, a través del Juicio de Inconformidad, conozca del presente asunto, ya que el Mandamiento de Ejecución es vinculante con la resolución dictada por la otrora Auditoría Superior del Estado, pues como ya se apuntó en líneas anteriores, el resolverlas por separado podría originar resoluciones diferentes, contraviniendo con ello el Principio de Continencia de la Causa. Sirve de Apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Décima Época, registro electrónico 160967 de rubro: **“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS LOS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.”**, así como la Jurisprudencia en materia Común, Décima Época, Registro electrónico 2008443, de rubro: **“SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTONÓMAS O DEPENDIENTES ENTRE SÍ.**

En esas consideraciones, y para evitar mayores dilaciones, que trasgredan los derechos del administrado, esta Quinta Sala Unitaria, se declara incompetente para conocer actos referentes a la rendición de cuentas, porque al hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando el Principio de Legalidad previsto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del más alto Tribunal de este país, plasmado en la Jurisprudencia, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, -SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, Quinta Época, pág. 1228, registro 1011549, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: "AUTORIDADES", y en la contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77 Mayo de 1994, Octava Época, Pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, pleno, y de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. -----

En razón de lo antes vertido, al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto del acto impugnado, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la ley antes invocada ordenándose dejar copia certificada de la demanda original y remitir ésta, así como copia certificada del presente proveído, a la Sala Superior de este Tribunal para que determine lo conducente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Notifíquese personalmente al actor, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. **Cúmplase**.

Así lo acordó y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, que autoriza y da fe."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0003/2022**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, toda vez que si bien es cierto que en su escrito de demanda reclamó la nulidad de la resolución determinante *****, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, a que se hace referencia en el mandamiento de ejecución número *****, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, crédito número *****, por concepto de resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública Municipal de *****, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, supuestamente notificado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con importe determinado de \$*****, resolución determinante cuyo contenido íntegro desconoce, en razón de que no se le ha notificado por las demandadas, también menciona que es cierto que, negó conocer dicha resolución impugnada, en virtud de que a la fecha no se le ha notificado, no obstante, formuló conceptos de anulación genéricos en su

contra, sin que resulte válido que la Primera Instancia analice los conceptos de impugnación desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido desconoce el contenido de esa resolución, por tanto, no se encontraba en aptitud lógica ni jurídica para objetar con precisión su legalidad, pues en su caso, es al momento en que las demandadas viertan su contestación, cuando se esté en aptitud lógica y jurídica de determinar su omisión, en el sentido de no haberse notificado legalmente al actor dicha resolución, y en que el actor esté en aptitud de ampliar su demanda o de ejercitar la acción correspondiente ante la instancia competente en términos de Ley. Por tanto alega, con lo determinado en el acuerdo que se combate, se le deja en estado de indefensión, con lo que se hacen nugatorios sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprenden el de obtener una resolución fundada en derecho, por lo que solicita se revoque el acuerdo recurrido y en su lugar se ordene dictar otro en el que determine que no se actualiza causal alguna de improcedencia y por consecuencia, se pronuncie sobre la admisión de su demanda y sobre la medida cautelar solicitada, ordenando dar el trámite conducente en términos de Ley e invoca la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA”**. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los agravios del recurrente. - - - - -

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que, en la demanda² el actor expresó: - - - - -

“IV.- RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.-

*... reclamo la nulidad de la resolución determinante ***** de fecha 27 de febrero de 2019, a que se hace referencia en el mandamiento de ejecución número *****, de 22 de junio de 2021, crédito número *****, por concepto de resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública Municipal de *****, durante el ejercicio fiscal 2013, supuestamente notificado el 27 de febrero de 2019, con importe determinado de \$*****. Resolución determinante cuyo contenido íntegro desconozco, en razón de que hasta la fecha no me ha sido notificada por las demandadas.*

*... reclamo la ejecución material que pretenden hacer de la resolución determinante ***** de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.*

*... reclamo ... la nulidad del mandamiento de ejecución número *****, de fecha 22 de junio de 2021, crédito número *****, por concepto de resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública Municipal de *****, durante el ejercicio fiscal 2013; así como las indebidas e injustificadas actualizaciones del crédito que realizan dichas demandadas, por los siguientes conceptos: Importe determinado Resarcimiento de daños ejercicio 2013: \$*****, recargos del resarcimiento: \$*****, actualización: \$*****, gastos de ejecución: \$*****, importe total del crédito: \$*****, importe total a requerir de pago redondeado: \$*****”.*

De la transcripción anterior, se advierte que el demandante impugnó los actos consistentes en el crédito número ***** y el mandamiento de ejecución número ***** de veintidós de junio de dos mil veintiuno, y se observa que, en sus pretensiones, señaló que el crédito número ***** fue emitido por el Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve derivado de la resolución determinante *****. - - - - -

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias del mandamiento de ejecución número *****³ de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se observa lo siguiente:

- 1) Que la resolución determinante del crédito número ***** fue la identificada con el número *****, dictada por el Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

² Visible de la foja 3 (tres) a la 8 (ocho) del cuadernillo de copias certificadas del expediente **0003/2022** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Agregado de la foja 9 (nueve) a la 13 (trece) del del cuadernillo de copias certificadas del expediente **0003/2022** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

2) Que el concepto de pago requerido, es “por resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública de Municipal de *****, durante el ejercicio fiscal 2013”.

3) Que se trata de una sanción resarcitoria no fiscal, por un importe determinado en cantidad de \$*****.

Como se ve, el mandamiento de ejecución impugnado se deriva de una resolución que no es de naturaleza tributaria, si no que proviene de un procedimiento de fiscalización instaurado en contra del ahora recurrente por la Auditoría Superior del Estado en aquél tiempo, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado, aunque dicho mandamiento haya sido emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y se haya diligenciado conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, en el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin haber realizado el análisis integral de los actos impugnados por *****, determinó desechar por improcedente la demanda promovida en contra del mandamiento de ejecución número *****, con fundamento en los artículos 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se declaró incompetente para conocer actos referentes a la rendición de cuentas, lo que le corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, siendo esto último acertado, conforme a lo dispuesto por los artículos 130 fracción VI⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del

⁴ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

⁵ **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales. - - - - -

Bajo esa consideración, se tiene que la vía adecuada para impugnar el mandamiento de ejecución ***** dirigido a *****, es a través del **juicio de inconformidad**, porque el requerimiento de pago en cantidad de \$*****, tiene su origen en una determinación **no fiscal**, que es la resolución número ***** dictada por el Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. - - - - -

Es importante señalar, que el recurrente manifestó que una de las principales razones que lo llevaron a interponer el juicio de nulidad es que no fue emplazado en el procedimiento administrativo número ***** y que, por ello desconoce el crédito fiscal que se le pretende cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución. - - - - -

Por lo tanto, no es dable permitir que por un lado se instaure el juicio contencioso administrativo para pretender la anulación del mandamiento de ejecución ***** **y que, por otra parte, a través del juicio de inconformidad**, se combata la resolución número ***** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, porque la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral, considerando ambos actos se encuentran firmemente vinculados entre sí, siendo imposible segmentar su análisis a través de diferentes juicios, aunque estos se tramiten ante el mismo órgano jurisdiccional. - - - - -

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.8o.C.4 K con número de registro digital 213106, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.

Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario

estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por ello, se colige que es el juicio de inconformidad, el medio para garantizar al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Quinta Sala Unitaria, en vez de desechar por improcedente la demanda en el acuerdo recurrido al haberse declarado incompetente, debió analizar de manera integral su contenido y declinar su competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal, que es la instancia competente para resolver el juicio de inconformidad, en términos de los numerales 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, previamente señalados, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del demandante. De ahí lo **fundado** del agravio. - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Décima Época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo [17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de

ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Ahora, a fin de reparar el agravio ocasionado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia al recurrente, a fin de repararlos, es procedente **MODIFICAR** el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos: - - - - -

*“En razón de lo antes vertido, y toda vez que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, con fundamento en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1, 3, 118, 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 4, fracción II y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 3, fracción XLII, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia reitera que **SE DECLARA INCOMPETENTE** para tramitar la demanda de ***** **para pretender la anulación del mandamiento de ejecución** ***** a través del juicio de nulidad, y se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente expediente, para que desahogue el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, que es la instancia competente para sustanciar y dirimir los asuntos planteados contra la autoridad en materia de fiscalización y rendición de cuentas. (...)”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la presente resolución, se ordena a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, que remita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias del expediente **0003/2022** de su índice, para la tramitación del juicio de inconformidad correspondiente. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0049/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA